

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2021)

Auto Rechaza solicitud
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2021-00048-00

Seria del caso dar trámite al escrito allegado por la procuradora judicial de la entidad demandante, denominado “**SOLICITUD DE CONTOL DE LEGALIDAD SOBRE EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2022**”, como si se tratase de un recurso de reposición, en los términos que dispone el parágrafo del artículo 318 del CGP¹, sin embargo, no es procedente hacerlo por cuanto este se presentó de manera intempestiva, cuando ya la providencia había cobrado firmeza.

No obstante, con el animo de hacer claridad a la apoderada judicial, más no de revivir términos procesales, el despacho estima pertinente pronunciarse frente a la petición, en los siguientes términos:

La inconformidad de la abogada está basada en la providencia que dio por terminado el proceso por pago, basilarmente contra el numeral 4, en la cual se ordenó a BANCOLOMBIA S.A., cancelar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de UN MILLÓN NOVEIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.914.363), por concepto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

En ese sentido manifiesta la inconformidad la libelista, aduciendo, que dicha decisión “carece del principio de legalidad, toda vez que la Ley 1394 del 2010, fue declarada inexecutable por el Art.13 y 14 de Ley 1653 del 2013”

Al respecto se debe indicar, que la Ley 1653 de 2013 preceptúa en el artículo 14 lo siguiente:

“Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-169 de 2014 que realizó estudio de constitucionalidad de la Ley 1653 de 2013 y que fue demandada en su integridad resolvió

¹ PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

“Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1653 de 2013 *“por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*”.

De conformidad con lo anterior se afirma que al haberse declarado inexecutable la Ley 1653 de 2013 por la demanda de inconstitucionalidad presentada y al ser esta Ley la que derogada la Ley 1394 de 2010 es claro que esta última recobra vigencia.

El argumento es claro: al declararse inexecutable la ley que deroga una anterior, la derogada vuelve al mundo jurídico. El tema se conoce como reviviscencia. Sobre el mismo explicó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil:

“Desde hace varias décadas, la jurisprudencia y la doctrina en Colombia se han planteado el problema de establecer si la declaratoria de inexecutable de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, “revive” los preceptos derogados, es decir, si produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado “reviviscencia”. En la sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hace un completo y minucioso recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este problema jurídico, desde que fue expuesta jurídico, desde que fue expuesta inicialmente por el Consejo de Estado y luego por la Corte Suprema de Justicia, en los tiempos en los que a esta última le correspondía ejercer el control constitucional de las leyes. En dicho recuento la Corte Constitucional concluye que no acepta ya la tesis de la reincorporación automática o ipso jure de las normas derogadas por disposiciones legales que son declaradas inexecutables y establece unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas: (i) El primer requisito mencionado por la Corte Constitucional consiste en “la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”. (ii) La segunda exigencia que hace la Corte para que una norma derogada se entienda revivida por la declaratoria de inexecutable de aquella que la derogó (expresa o tácitamente), consiste en la necesidad de verificar la “garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos” y, (iii) En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra. La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutables las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos

posteriores, como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que “la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...”.

Debe recordarse que los presupuestos para los impuestos de la Ley 1653 de 2013 son diferentes a los de la Ley 1394 de 2010 y que esta última fue declarada executable por la misma Corte Constitucional mediante la sentencia C 368 de 2011 y es precisamente en la sentencia C-169 de 2014 donde se analiza la diferencia.

Por lo anterior, se considera vigente por el fenómeno de la reviviscencia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b65b5658609190bd52eecbb2075e7f93d69bef4fbbdd7a88c86e4d97d7acd**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>